

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

(Conclusión.)

Cierto es que la Ley electoral no dice de manera expresa que se haga tal distinción; pero desde el momento en que según el art. 6.º de la Ley electoral, para ser elegibles era preciso reunir las condiciones que exigía el art. 39 de la Ley Municipal de 1870, que con determinadas modificaciones ha pasado á ser el 41 de la de 2 de Octubre de 1877, es indudable que hay que consignar en las listas la distinción correspondiente entre los que sólo tienen el derecho de sufragio y los que también reúnen condiciones para ser elegidos, excepción hecha de los pueblos que no exceden de 400 vecinos, porque en éstos son elegibles todos los electores, pues de otra suerte, las reclamaciones que en virtud del art. 22 y siguientes de la Ley Electoral se pueden deducir contra las listas, no podrían versar acerca de un punto importantísimo; el de las condiciones de las personas que tienen opción á los cargos concejiles, condiciones que se deben determinar y se pueden discutir antes de la votación y no después, en razón á que no es lícito tratar cosa alguna que se relacione con las listas, una vez pasado el plazo que señala el párrafo tercero del art. 26 de la Ley Electoral.

Esta no ha previsto el caso que ahora se ofrece, y sin embargo es preciso acudir á él, porque no se ha de tolerar que continúen formando parte del Ayuntamiento personas cuyos poderes para administrar los intereses municipales terminaron en 30 de Junio último.

Las listas electorales, una vez ultimadas, se ha dicho en varias ocasiones son inalterables por muchos vicios ú omisiones que contengan; pero aparte de que, con la aplicación de esta jurisprudencia, no se resolvería el conflicto presente, hay que tener en cuenta que se ha establecido é invocado solamente en casos de omisiones individuales; pero no, ni cabe hacerlo en absoluto, cuando se trata de defectos tan radicales que impiden la renovación del Ayuntamiento.

En sentir de la Sección, se podría adoptar un temperamento, mediante el cual, respetando las listas electorales en su parte fundamental, ó sea en lo referente á las personas que figuraban en ellas cuando se publicaron como ultimadas en el mes de Abril, quede consignado quiénes tienen condiciones para ser elegibles.

Si V. E. estimase oportuno aceptar este medio, habría que prevenir al Ayuntamiento que, una vez modificadas las listas en el punto indicado, las expongan al público para los efectos de los artículos 22 y 26 de la Ley Electoral, señalando plazos prudenciales para que los vecinos puedan reclamar ante la Comisión provincial y ante la Audiencia respecto á las condiciones legales de los que se designen como elegibles, y después convocar á elecciones para renovar la mitad de la Corporación que debió cesar en 30 de Junio, pues aunque en rigor procedía renovarla en totalidad, por cuanto los Concejales elegidos en Mayo de 1883 no debieron entrar en el Ayuntamiento porque tampoco se formó entonces la lista de elegibles, el trascurso del tiempo ha venido en cierto modo á sancionar la trasgresión de Ley cometida, y no parece indispensable perturbar al vecindario con una elección total.

Resumiendo lo expuesto, la Sección, informando, según se le previene respecto á la validez ó nulidad de la elección, entiende que se debe desestimar el recurso, declarar nula la elección verificada en el mes de Mayo último, y disponer que, después de cumplidos los

requisitos que quedan indicados, se proceda á nuevas elecciones para renovar la mitad del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

(Continuación.)

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los Reglamentos para el régimen interior de cada Colegio, que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la Corporación que presidan, con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 ó 500 pesetas que discrecionalmente, según los casos, les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente, podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél, otro individuo del Colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que, en su nombre y bajo su responsabilidad, hagan

los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios, se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Interpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias, con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPITULO III

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses de comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los

nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

CAPITULO IV

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.ª La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá preceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la Gaceta de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente, en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados

alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del Ministerio causará estado, y será sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la Gaceta de Madrid, con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la Gaceta será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen, y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos, después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPITULO V

De las operaciones de Bolsa.

Sección primera.

Mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el artículo 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.411.

SANIDAD

A los efectos prevenidos por el artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan con la mayor urgencia copia de los títulos académicos de cada uno de los Médicos y Farmacéuticos titulares y de las contratos celebrados con los respectivos Ayuntamientos, á fin de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 11 del citado Reglamento.

Encarezco á los Sres. Alcaldes euiden de cumplir este servicio con el interés y preferencia que reclama su importancia, evitándome el tener que hacer uso de medidas coercitivas.

Córdoba 2 de Enero de 1886. — El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

Presidencia del Consejo de Ministros. Núm. 1412.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron robadas en Villaharta la madrugada del día 28 del mes anterior.

Señas de las caballerías. — Un caballo castaño claro, seis años, con la marca, algo lucero y calzado de una pata.

Un mulo de siete años, castaño oscuro, menos de la marca y con una nube en un ojo.

Córdoba 4 de Enero de 1886. — El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.413.

ANUNCIO DEL TERCER REMATE

No habiéndose tampoco presentado licitadores en ninguna de las dos localidades donde se han celebrado la subasta pública llevada á efecto de segundo remate el día 22 del próximo pasado Diciembre, para la venta del fruto de aceituna que contiene en la actualidad la casería denominada Porchuelo, que radica en el término de Baena, y procede de los bienes embargados á la testamentaria de la casa del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se anuncia nuevamente para el domingo 10 del corriente, á las doce su mañana, en los mismos locales, bajo las Autoridades y condiciones publicadas en el Boletín Oficial núm. 129 correspondiente al 27 de Noviembre último, con la sola diferencia de admitirse posturas que cubran un 20 por 100 menos de la tasación, que es 102 pesetas y 50 céntimos.

Córdoba 2 de Enero de 1886. — El Administrador de Hacienda, Eduardo Gomez de la Torre.

Subasta de envases vacios procedentes de tabacos.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1852, esta Administracion ha dispuesto enajenar en publica subasta, 1.179 cajones de pino, vacios, procedentes de tabacos existentes en la villa de La Rambla, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendra lugar simultaneamente en esta capital y en dicha villa, de una a las 10 de la tarde del dia 8 de Enero proximo, celebrandose este acto en esta capital, en mi despacho y ante mi presencia, asociado de los señores Contador de Hacienda, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Rentas Estancadas, y en la villa de La Rambla, ante el Sr. Alcalde y Secretario del Municipio.

2.ª El Sr. Alcalde hara fijar en los sitios de costumbre, y con 10 dias de anticipacion por lo menos al en que ha de celebrarse la subasta, un edicto poniendo en conocimiento del publico el numero de los cajones de pino vacios que se enajenan, el dia y hora y demas condiciones esenciales de la subasta, cuya circunstancia se hara constar en el expediente respectivo, usando la copia autorizada de referido edicto.

3.ª Los licitadores haran y entregaran sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningun pretexto podran retirarlos una vez presentados, ni se admitira otro alguno despues de la una de la tarde.

4.ª Las referidas proposiciones se ajustaran con sujecion al modelo inserto a continuacion.

5.ª Obtendran el orden de preferencia, en primer termino, las proposiciones que resulten mas beneficiosas y ofrezcan precios mas elevados, y despues las que comprendan mayor numero de envases, procediendo en caso de empate a admitir pujas a la llana por termino de 15 minutos.

6.ª Los proponentes no podran alegar derecho alguno a que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no recaiga su aprobacion en ellas reservandome el derecho de aprobarlas o desestimarlas.

7.ª La entrega del numero de cajones adjudicados a cada uno de los proponentes se hara siempre en proporcion, de clases de los que resultan existentes asi como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos de los licitadores en perjuicio de otros, los cuales tendran obligacion de aceptar sin ulterior recurso la distribucion y entrega que se le haga.

8.ª El Sr. Alcalde ordenara que al dia siguiente de celebrada la subasta, se remita a esta Administracion el expediente legalmente instruido, con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para su aprobacion y censura.

MODELO DE PROPOSICION

D..., vecino de..., con cedula personal, numero..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, numero... fecha..., y de cuantos requisitos y circunstancias se exigen para adquirir en publica subasta los cajones de pino vacios que resultan existentes en la villa de La Rambla; se comprometo a adquirir... (por letra), cajones al precio de... (por letra) cada uno, con sujecion a las bases y condiciones publicadas en dicho BOLETIN.

(Fecha y firma del proponente.) Lo que se anuncia al publico para la general inteligencia. Cordoba 22 de Diciembre de 1885. El Administrador de Hacienda, Eduardo Gomez de la Torre.

Junta provincial de Instruccion publica de Cordoba.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA, EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL EXC. LENTISIMO SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DON MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesion anterior. Corresponder al atento ofrecimiento que hace a la Junta el nuevo Sr. Gobernador, al participar la posesion de su cargo.

Quedar enterada de que se paso a los señores de la Comision encargada de emitir dictamen en las cuentas del Instituto y Colegio de internos de Cabra, la Memoria que remitió la Junta local de primera ensenanza de aquella ciudad y la instancia dirigida por D. Juan Moreno Alguacil, Administrador que fué de dicho Colegio.

De que se comunicó a la Auxiliar de la segunda Escuela de niñas de Baena que el Rectorado desestimo su instancia, en solicitud de que se le expidiera nuevo titulo administrativo, con la dotacion de 687'50 pesetas, por poseer solo certificado de aptitud.

De que por el mismo Centro se autorizó al Auxiliar de la Escuela de niños de Hornachuelos para estudiar las asignaturas del cuarto año en la Escuela Normal Central, en el presente curso academico, y se aprobó el nombramiento de Auxiliar interino de la Escuela de niños de La Carlota, hecho a favor de D. Pedro Aguilar.

De que se dijo al Habilitado la fecha en que tomó posesion el Auxiliar interino de la primera Escuela de niños del Carpio.

De haberse reclamado los estados de matricula, que aun faltan, respectivos al semestre de Enero a Junio ultimo.

De que se preguntó al Alcalde de Lucena si D. Miguel Aragon y D. Antonio del Pino sufrieron el examen que solicitaron para adquirir certificados de aptitud, cuya orden se le pasó con fecha 22 de Agosto del presente año.

De que el Maestro de la Escuela de parvulos de Pozoblanco dice la fecha en que tomó posesion el Auxiliar don Vicente Tornero.

De haberse publicado una circular previniendo a las Juntas locales de primera ensenanza de la provincia, que en todo el mes presenten, formen y remi-

tan por duplicado el empadronamiento ó censo general de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar, para cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

De las nuevas relaciones que para la Estadística de primera ensenanza remite el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, y de que se recorrió a los Sres. Alcaldes la devolucion para antes del dia 5 del proximo Enero de 1886, de los interrogatorios cumplimentados núm. 7 y 9, que para expresado objeto se les remitieron.

De que el Maestro de la Escuela incompleta de Zagrilla manifiesta la imposibilidad de presentar las cuentas de material de 1884 a 85, por no haber percibido aun el importe del cuarto trimestre de dicho año.

De que el Alcalde de La Carlota remite el certificado de posesion del Maestro interino de la Escuela de niños.

De que se publicó en el BOLETIN OFICIAL la relacion de las cantidades ingresadas durante el mes de Noviembre proximo pasado, por la Sucursal del Banco para pago de las atenciones de primera ensenanza.

De haberse recibido de todos los pueblos de la provincia, los datos que se pidieron relativos a Escuelas privadas, y de que el Alcalde de Montilla comunica haberse cerrado algunas de dichas Escuelas desde que mandó referidos datos.

Del resultado de los arqueos ordinario efectuados en la Caja especial de primera ensenanza el dia 23 de Noviembre anterior y el 8 del actual.

De que se pasó al Habilitado un libramiento especial para el pago de las cantidades que adeudaba el Ayuntamiento de Luque, por obligaciones de primera ensenanza, anteriores a Julio de 1882.

De que se dijo al Rectorado la fecha en que tomó posesion el Maestro de la Escuela incompleta del segundo Departamento de La Carlota.

De que se entregó a la persona autorizada por el Alcalde de Fuente Obuna un libramiento del sobrante que resulta en Caja a aquel Ayuntamiento en fin del pasado ejercicio economico de 1884 a 85, y el certificado de las partidas ingresadas en dicho año.

De que se designaron los Médicos que habian de reconocer al Maestro de la Escuela de niños de Santaella, que solicita instruir expediente de sustitucion por imposibilidad fisica.

De que el Alcalde de Dos Torres comunica la fecha en que tomó posesion el sustituto temporal de la Escuela de niños.

Previos los oportunos expedientes, acordó la Junta comprender en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, al Maestro de la Escuela superior y al de la segunda elemental de Baena.

Significar al Ayuntamiento de Dona Mencía el agrado con que se ha visto su interés por cuanto se refiere a la primera ensenanza, al saber las notables reformas que se han efectuado en el local de la Escuela de niños.

Participar al Rectorado la fecha en que tomó posesion en propiedad la

Maestra de la Escuela incompleta de niñas de Las Navas, y remitirle los cuadros de la ensenanza en esta provincia, respectivos al pasado año academico de 1884 a 85.

Pasar con favorable informe a dicho Centro las instancias de permuta del Maestro de la Escuela elemental de niños de Carecabney y de la primera de Montemayor, y las que le dirigen los Auxiliares de la Escuela de niños y de la de niñas de Villanueva del Rey, en solicitud de que se les expidan nuevos títulos administrativos con el aumento de sueldo que le ha concedido el Ayuntamiento.

Prevenir al Habilitado no abone el alquiler de casa de la primera Escuela de niños del Viso, por satisfacerlo directamente el Ayuntamiento, y decirle la fecha desde la que se ha de acreditar el haber a la Auxiliar de la Escuela de parvulos de Dona Mencía.

Expedir al Ayuntamiento de Santa Eufemia certificado de las cantidades ingresadas para obligaciones de primera ensenanza de aquel pueblo durante el pasado año economico de 1884 a 85.

Pasar a informe del Ayuntamiento y Junta local de Santaella, el expediente de sustitucion del Maestro de la Escuela de niños.

Comunicar a los Centros directivo y Escolar y al Habilitado la posesion en propiedad del Maestro de la Escuela elemental de niños de Adamuz.

Someter a la aprobacion del Rectorado el nombramiento de interino para la primera Escuela elemental de niños de Aguilar, hecho a favor de D. Isidoro Aragon, y decir al Habilitado la fecha en que el referido Maestro se encargó accidentalmente del desempeño de dicha Escuela.

Remitir a expresado Centro la nueva propuesta para la Escuela de niños de Villaharta, a favor del Maestro don Antonio Pérez Porras.

Decir al Habilitado la fecha en que tomó posesion el Maestro interino de la Escuela incompleta de Páñez, y prevenirle queda sin efecto la orden que se le pasó para que retuviese la cuarta parte de sueldo al Maestro de la Escuela de adultos de Priego.

Pasar sin observacion alguna a la Excm. Diputacion provincial, las cuentas de la Escuela Normal de Maestros y de Maestras, correspondientes al mes de Noviembre ultimo, y un ejemplar del escalafon de Maestros y Maestras de la provincia, publicado en el BOLETIN OFICIAL para el bienio de 1885 a 86 y 86 a 87.

Aprobar la cuenta general documentada que respectiva al periodo ordinario del ejercicio de 1884 a 85, presentó el Cajero de los fondos de primera ensenanza.

Conformarse con el nombramiento de Auxiliar, hecho para su clase, por el Maestro de la Escuela de parvulos de Puente Genil, a condicion que ha de disfrutar el sueldo que le corresponde según las ordenes vigentes.

Prevenir al Maestro sustituto de la Escuela de niños de Pedroche, proceda a buscar casa con las condiciones que la Ley exige, y si no la encontrase por la renta anual de 150 pesetas que tiene

asignadas, lo manifieste para resolver lo que proceda.

Contestar, según lo dispuesto en la Ley y órdenes vigentes, á una consulta de la Junta local de primera enseñanza de Montoro, relativa á vacaciones y horas de clase en las Escuelas públicas.

Expedir á doña María Remedios Herrera certificado de aptitud para las Escuelas incompletas de la provincia.

Decir al Maestro de la Escuela de niños de Pedro Abad, que si no encuentra casa por la cantidad de 137 pasetas 50 céntimos que para alquiler figura en presupuesto, lo participe para resolver lo que proceda.

Llamar la atención del Excmo. señor Ministro de Fomento y del Ilmo. señor Rector de este distrito Universitario sobre el oficio que ha dirigido el Director interino de la Escuela Normal de Maestros, con traslado del que le pasó el segundo Maestro, con fecha 7 del presente mes.

Dar conocimiento al Sr. Gobernador de las reclamaciones que producen los Maestros de las Escuelas públicas de Priego y Santa Eufemia, por no haber percibido aún sus haberes respectivos al cuarto trimestre del pasado año económico de 1884 á 85, y prevenir al Alcalde de Almedinilla que inmediatamente ingrese las cantidades que adeuda el Ayuntamiento por descubiertos de primera enseñanza procedentes de 1883 á 84.

Dar las órdenes oportunas para que el día 23 del actual se abra el pago á los Maestros, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalmau.

**AYUNTAMIENTOS**

**Espejo.**

Núm. 1.414.

*Don Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde del Ayuntamiento de este distrito municipal.*

Hago saber: Que debiendo procederse en breve á la formación del apéndice á este amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1886-87, se anuncia un término de 30 días para la presentación en este Ayuntamiento de relaciones duplicadas y comprensivas de las alteraciones sufridas por dichos conceptos, acompañándose los títulos legales de traslaciones, con las notas de los Registros de la Propiedad; bajo la inteligencia de que trascurrido dicho plazo y sin esterequisito, no producirán efecto las declaraciones presentadas.

Enero 1.º de 1886.—Juan de Dios Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

**Fuente Tójar.**

Núm. 1.415.

*Don Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que debiendo procederse á la refundición del amillaramiento actual y sus apéndices en este distrito municipal, deberán los contribuyentes presentar en esta Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en el improrrogable término de 15 días, trascurrido el cual, no se les admitirán las que se presenten para dicho objeto.

Fuente Tójar 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—Por mandato de su señoría, Adolfo Martín.

Núm. 1.416.

*D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por el Recaudador del impuesto de consumos de este término municipal D. Manuel Valiño Quintela, se ha presentado á mi Autoridad la relación de los individuos que han dejado de satisfacer sus cuotas respectivas y correspondientes al primer semestre del año económico actual durante los días señalados para la cobranza en los anuncios publicados al efecto, y en su virtud he dictado con esta fecha la siguiente.

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto, conforme á lo mandado en el art. 22 de la Instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus débitos y recargos del 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo de tres días; pues trascurridos, sufrirán el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 9 por 100, embargo y venta de bienes, muebles, frutos y semovientes.

Fuente Tójar 31 de Diciembre de 1885.—Agustín Sánchez.—Por su mandato, Manuel Valiño Quintela.

**JUZGADOS**

**Bujalance.**

Núm. 1.406.

*Don Félix Arranz Mancilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

A los de igual clase de esta provincia atentamente saludo y participo: Que en éste de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, por robo de los objetos que se reseñarán en la Iglesia parroquial de la villa de Pedro Abad, y en ella he acordado expedir la presente, por la que y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la reciban, la manden guardar y

cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad y demás individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de dichos objetos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y caso de ser habidos, los remitan á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la reciproca cuando las suyas vea.

Dado en Bujalance á 1.º de Enero de 1886.—Félix Arranz Mancilla.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.

**OBJETOS ROBADOS**

**Alhajas.**

- Una lámpara de plata.
- Las ánforas de plata de los Santos Oleos, con su caja de madera.
- Un copón de plata, con capillo.
- Un incensario de plata con naveta de id.
- Una concha para bautizar de idem.
- Una campana de id.
- Una paz de id.
- Unas llaves de Sagrario de id.
- Cinco corchetes de id.
- Un viril y una tacita de plata, ésta con la inscripción Isabel de Porras Gaitán.
- Otro copón de plata y su capillo.

**Ropas.**

- Un paño de púlpito, de terciopelo encarnado.
- Un terno completo, de id., id.
- Tres albas.

**Cabra.**

Núm. 1.417.

*Don Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.*

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Antonio Rodríguez Latorre, vecino de La Rambla, y hallado que sea, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por hurto de un burro.

Al propio tiempo se llama al dicho procesado para que comparezca en este Juzgado, en término de 10 días, á responder á los cargos que le resultan de la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oabra á 30 de Diciembre de 1885.—Francisco de Frias.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1.418.

*Don Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.*

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de José Mesa Roldán, de estos

vecinos, y hallado que sea, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado á virtud de superior orden de la Audiencia de lo Criminal de Montilla, librada en causa que contra dicho sujeto se sigue por hurto.

Cabra 20 de Diciembre de 1885.—Francisco de Frias.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

**Cuerpo Administrativo del Ejército.**

Núm. 1.410.

*El Comisario de Guerra, Director de la Fábrica militar de harinas de esta capital.*

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta que se anunció en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 9 del actual, núm. 139, para la venta en pública licitación de las existencias de salvado y achadura producido de la fabricación de harinas de este Establecimiento, se convoca por el presente á un nuevo remate, que tendrá lugar en esta Dependencia, sita el molino de San Rafael, el día 15 de Enero próximo, á las dos de su tarde, bajo las mismas condiciones estipuladas en el correspondiente pliego, que se halla de manifiesto en la mencionada Fábrica.

Con la debida anticipación se dará á conocer el estado de los precios límites y cantidades de garantía que para la total venta de los artículos, con el peso de éstos, aparecerán calculados.

Toda proposición se sujetará á las mismas bases ya publicadas para el anterior concurso, debiendo su redacción concretarse al modelo de referencia y acompañada del talon de garantía correspondiente, cual tambien se anuncia en el referido BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—Antonio Zubia.

**ANUNCIO**

**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.